

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/0211/2023-V.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0211/2023-V, interpuesto por el recurrente, contra actos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y

## RESULTANDO

I. El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 17035923000009, al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"Todos y cada uno de los ingresos de cada concepto de ingresos por mes de enero a diciembre de 2022 en formato excel." (Sic)*

*Medio de acceso: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información*

II. El nueve de febrero de dos mil veintitrés, el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a través del sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede.

III. El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, el ahora recurrente, a través del Sistema Electrónico, promovió recurso de revisión, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto el diez de marzo de dos mil veintitrés, bajo el de folio de control IMIPE/001564/2023-III.

IV. El Comisionado Presidente de este órgano Garante, el catorce de marzo de dos mil veintitrés, turnó el recurso de revisión intentado en estricto orden numérico a la ponencia V.

V. Mediante acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0211/2023-V; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, en fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, de acuerdo al acuse que obra en el expediente en que se actúa.

VI. El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control IMIPE/003910/2023-V, el oficio número DUT/031/2023, suscrito por Rafael Basurto Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mediante el cual se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VII. El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dictó el acuerdo mediante el cual decretó el cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/0211/2023-V.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

**VIII.** Mediante acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dictó dentro del presente recurso de revisión, el siguiente acuerdo de vista:

*“ÚNICO. Se pone a la vista del recurrente el oficio número DUT/031/2023, de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, recibido en la oficialía de partes de este Instituto en misma fecha, registrado bajo el folio de control IMIPE/003910/2023-V, suscrito por Rafael Basurto Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, así como sus respectivos anexos. Lo anterior, para que dentro del plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga. Cabe mencionar que en caso de que el recurrente no se pronuncie respecto de la información que le fue puesta a la vista a través de la presente actuación, dentro de los plazos establecidos, esta autoridad procederá al estudio conforme a sus atribuciones, y acordara lo conducente.”*

**IX.** El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, a través del correo electrónico proporcionado por el recurrente se le notificó el acuerdo que antecede, así como la información proporcionada por el sujeto aquí obligado, a efecto de que se pronunciara al respecto.

**X.** En fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto correo electrónico mediante el cual el recurrente, manifestó su conformidad respecto de la información que le fue puesta a la vista por este Órgano Garante, en los siguientes términos:

*“Por este medio informamos que aceptamos la información del recurso RR/0211/2023-V.” (Sic)*

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “De los medios de impugnación”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y **municipios**, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos...” por tanto, en términos del artículo 5, numeral 13, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos<sup>1</sup>, el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en el numeral VII, toda vez que

<sup>1</sup> Artículo \*5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

....  
13 Jiutepec;



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/0211/2023-V.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado, informó al recurrente que la información solicitada se encontraba disponible en sus instalaciones para ser consultada. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

**TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.** La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*– al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado “A”. En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Los artículos 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>2</sup>, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

---

<sup>2</sup> Artículo 7. *En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.*

Artículo 11. *El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:*

...IV. *Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...*



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/0211/2023-V.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

Por su parte el ordinal 51, en sus fracciones XL y XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>3</sup>, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; ya que de un análisis a su contenido se advierte que éstas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dicha información se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

**CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>4</sup>, establecen precisa y claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

Atendiendo lo anterior, mediante auto de fecha **quince de marzo de dos mil veintitrés**, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimarán convenientes y necesarias. Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por el Comisionado Ponente, el **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*<sup>5</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO.** Ahora bien, nos centraremos en el proceso analítico a fin determinar si las documentales remitidas a este Instituto durante la sustanciación del presente recurso de revisión por parte del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, garantizan el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en ese sentido, Rafael Basurto Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante oficio número DUT/031/2023, de fecha veintidós de mayo de

<sup>3</sup> Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

... XL. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;

...XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

<sup>4</sup> “Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

<sup>5</sup> ARTÍCULO 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/0211/2023-V.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

dos mil veintitrés, recibido en la oficialía de partes de este Instituto, al día siguiente, y al cual se le asignó el folio de control IMIPE/003910/2023-V, manifestó lo siguiente:

“...  
Con el fin de dar cumplimiento a lo requerido por el recurrente, me permito remitir a Usted, el oficio TMJ/DC/327/05/2023, ... mediante el cual se da contestación a lo requerido y solicitado por el recurrente, se adjunta CD, el cual contiene en formato Excel dicha información.  
...” (Sic)

Al oficio antes descrito se anexaron las siguientes documentales:

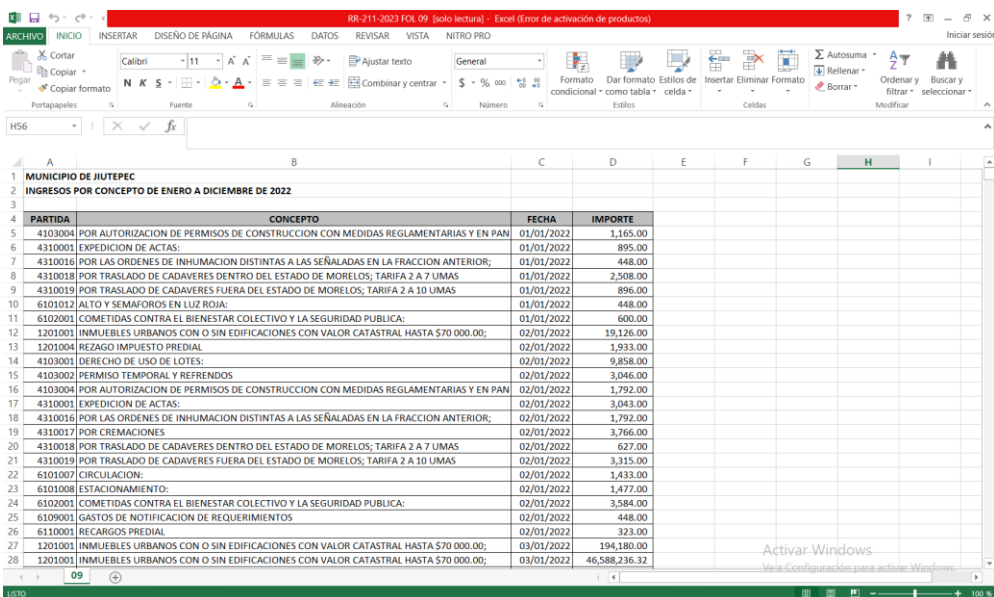
- a) Oficio número TMJ/DC/327/05/2023 de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, signado por Ramiro Escobar Terrones, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a través del cual manifestó lo siguiente:

“... se hace entrega de un archivo en formato de Excel con la relación de ingresos del ejercicio 2022 y que cumple con los requerimientos de dicha solicitud.  
...”

- b) Disco compacto, que contiene un archivo electrónico en formato Excel, mismo que refiere a un listado de los ingresos del sujeto obligado, durante el periodo de dos mil veintidos, dicha relación cuenta con los siguientes rubros: “Partida, concepto, fecha e importe”. A efecto de mejor proveer se insertan las siguientes capturas de pantalla, las cuales muestran la información contenida en el disco compacto en mención:

> Unidad de DVD RW (D:) RR-211-2023-V

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
Archivos actualmente en el disco (1)			
RR-211-2023 FOL 09	19/05/2023 09:21 a. m.	Hoja de cálculo d...	404 KB

PARTIDA	CONCEPTO	FECHA	IMPORTE
4103004	POR AUTORIZACION DE PERMISOS DE CONSTRUCCION CON MEDIDAS REGLAMENTARIAS Y EN PAN	01/01/2022	1,165.00
4310001	EXPEDICION DE ACTAS:	01/01/2022	895.00
4310016	POR LAS ORDENES DE INHUMACION DISTINTAS A LAS SEÑALADAS EN LA FRACCION ANTERIOR;	01/01/2022	448.00
4310018	POR TRASLADO DE CADAVERES DENTRO DEL ESTADO DE MORELOS; TARIFA 2 A 7 UMAS	01/01/2022	2,508.00
4310019	POR TRASLADO DE CADAVERES FUERA DEL ESTADO DE MORELOS; TARIFA 2 A 10 UMAS	01/01/2022	896.00
6101012	ALTO Y SEMAFOROS EN LUZ ROJA:	01/01/2022	448.00
6102001	COMETIDAS CONTRA EL BIENESTAR COLECTIVO Y LA SEGURIDAD PUBLICA:	01/01/2022	600.00
1201001	INMUEBLES URBANOS CON O SIN EDIFICACIONES CON VALOR CATASTRAL HASTA \$70 000.00;	02/01/2022	19,126.00
1201004	REZAGO IMPUESTO PREDIAL	02/01/2022	1,933.00
4103001	DERECHO DE USO DE LOTES:	02/01/2022	9,858.00
4103002	PERMISO TEMPORAL Y REFRENDOS	02/01/2022	3,046.00
4103004	POR AUTORIZACION DE PERMISOS DE CONSTRUCCION CON MEDIDAS REGLAMENTARIAS Y EN PAN	02/01/2022	1,792.00
4310001	EXPEDICION DE ACTAS:	02/01/2022	3,043.00
4310016	POR LAS ORDENES DE INHUMACION DISTINTAS A LAS SEÑALADAS EN LA FRACCION ANTERIOR;	02/01/2022	1,792.00
4310017	POR CREMACIONES	02/01/2022	3,766.00
4310018	POR TRASLADO DE CADAVERES DENTRO DEL ESTADO DE MORELOS; TARIFA 2 A 7 UMAS	02/01/2022	627.00
4310019	POR TRASLADO DE CADAVERES FUERA DEL ESTADO DE MORELOS; TARIFA 2 A 10 UMAS	02/01/2022	3,315.00
6101007	CIRCULACION:	02/01/2022	1,433.00
6101008	ESTACIONAMIENTO:	02/01/2022	1,477.00
6102001	COMETIDAS CONTRA EL BIENESTAR COLECTIVO Y LA SEGURIDAD PUBLICA:	02/01/2022	3,584.00
6109001	GASTOS DE NOTIFICACION DE REQUERIMIENTOS	02/01/2022	448.00
6110001	RECARGOS PREDIAL	02/01/2022	323.00
1201001	INMUEBLES URBANOS CON O SIN EDIFICACIONES CON VALOR CATASTRAL HASTA \$70 000.00;	03/01/2022	194,180.00
1201001	INMUEBLES URBANOS CON O SIN EDIFICACIONES CON VALOR CATASTRAL HASTA \$70 000.00;	03/01/2022	46,588,236.32



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/0211/2023-V.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

De un análisis a la información y pronunciamiento, que fueron remitidos a este Instituto por el sujeto obligado, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, se advierte que la misma guarda relación y congruencia respecto de la información que desea conocer el recurrente, en virtud de que el particular solicitó acceder a: “*Todos y cada uno de los ingresos de cada concepto de ingresos por mes de enero a diciembre de 2022 en formato excel.*” (Sic), y el sujeto obligado a través del Tesorero Municipal, proporcionó un disco compacto, que contiene un archivo electrónico en formato Excel, en el cual obra la relación de los ingresos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, durante el periodo de dos mil veintidós, desglosado por mes y especificando la partida y concepto de cada uno. En virtud de lo anterior, tenemos que la información remitida por el sujeto obligado, responde de manera congruente a los requerimientos realizados por el recurrente.

Cabe señalar, que quien se pronunció al respecto fue el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por lo tanto, es de advertirse que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, Ramiro Escobar Terrones, es responsable del pronunciamiento e información que remitió y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>6</sup>.

No obstante a lo anterior, este Instituto como órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información Pública, con el firme objetivo de cumplir tal obligación, mediante acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, determinó poner a la vista del particular la información remitida por el sujeto obligado dentro del expediente en que se actúa, ello para que se manifestara sobre el contenido de la misma o aportara mayores elementos objetivos que permitieran a este Instituto continuar con los requerimientos procedentes. En mérito de lo anterior, el veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se notificó al particular el acuerdo de vista y la información que proporcionó el sujeto obligado, a través del medio designado para recibir notificaciones; y el veinticuatro próximo, se recibió vía correo electrónico, el pronunciamiento por parte del recurrente, manifestando su *conformidad* respecto de lo proporcionado, aludiendo lo siguiente:

*“Por este medio informamos que aceptamos la información del recurso RR/0211/2023-V” (Sic)*

Expuesto lo anterior queda claro que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, remitió a este Órgano Garante la información que le fue requerida mediante acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, solventando así la inconformidad del promovente. Así, la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad al remitir la información peticionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

**“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:**

**I. Sobreseerlo;**

**II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o**

**III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.**

**Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:**

**...II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;...”**

<sup>6</sup> Artículo 6. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/0211/2023-V.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se cuenta con la información proporcionada por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, misma que guarda congruencia y relación respecto de lo peticionado por el recurrente.

b. Se cuenta con la conformidad del recurrente respecto de la información que el sujeto obligado remitió y este Órgano Garante determinó poner a la vista.

c. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente –puesta a disposición de la información solicitada en una modalidad distinta- y se concreta el cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

“Registro No. 168489

Localización:

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.**

*De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.** Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

*Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.*

Ejecutorias

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por lo expuesto en el considerando CUARTO, **SE SOBRESSEE** el presente recurso.



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/0211/2023-V.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

**SEGUNDO.** Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE.-** Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el último en mención en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**LICENCIADA EN DERECHO**  
**KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO**  
COMISIONADA

**MAESTRA EN DERECHO**  
**XITLALI GÓMEZ TERÁN**  
COMISIONADA

**DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
COMISIONADO

**DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ**  
COMISIONADO

**LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO**  
SECRETARIO EJECUTIVO

